

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: DESIDERIO DIAZ CESPEDES
ACCIONADA: CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA
Radicación No. 2021 – 00172

Mosquera (Cund.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **DESIDERIO DIAZ CESPEDES**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, seguridad social y al mínimo vital, y según se infiere de la demanda, el derecho a la protección laboral reforzada, a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el 14 de enero de 2020, ingresó a la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**, en el cargo de operario de renovación y construcción de invernaderos mediante un contrato laboral escrito a término fijo, con una asignación mensual de \$1.950.000.

Narra que el 26 de febrero de 2020 mientras realizaba mantenimiento de invernadero, tuvo un accidente laboral, sufriendo un “TRAUMA EN HOMBRO DERECHO Y REGION ESCAPULAR” como consta en Historia Clínica; por lo que estuvo incapacitado desde esa hasta el 14 de diciembre de 2020, incapacidades que fueron asumidas por el empleador, pero sin tener en cuenta su salario establecido, toda vez que le pagaba los días cesantes sobre el salario mínimo.

El 4 de enero de 2021, la "ARL POSTIVA" le informó al tutelante que podía seguir laborando bajo algunas recomendaciones laborales, toda vez que seguía en proceso de rehabilitación, las que se le habían enviado al empleador al correo electrónico, razón por la que procedió a comunicarse con el señor **OSMAN SANABRIA BELTRAN**, para que estuviera pendiente de las recomendaciones dadas por parte de la ARL, y así reubicarlo en sus oficios.

Que el 5 enero de la presente anualidad, se presentó el accionante ante el señor **OSMAN SANABRIA BELTRAN**, representante legal de la demandada, para que le asignara trabajo de acuerdo a las recomendaciones médicas, pero aquel le manifestó que no le había llegado ningún comunicado de la ARL.

El 25 de enero, el representante legal de la entidad accionada, citó al actor a una panadería, solicitándole que le firmara la carta de despido por un supuesto abandono laboral, a lo cual se negó solicitándole copia de la misiva la que no le fue entregada.

Aclara el accionante que el accidente es de tipo laboral, que se encuentra en etapa de rehabilitación, considerando que la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**, es responsable de su estado de debilidad manifiesta, que esta ha actuado en forma ilegal, omisiva y negligente frente a sus obligaciones; indica además para que prospere la terminación es necesario la autorización del ministerio del trabajo, por intermedio del inspector laboral facultado para ello.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que; (i) se declare ineficaz su despido por parte de la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**, por ser violatorio a los derechos fundamentales del trabajador por estar discapacitado y gozar de estabilidad laboral reforzada (ii) que en consecuencia se ordene su reintegro en labores que no revistan peligro para su estado de salud según las recomendaciones que haga la ARL POSITIVA.; (iii) Que se le ordene a la accionada lo indemnice, con el pago de los 180 días de salario por razón de la limitación por la cual fue despedido, de conformidad con el artículo 137 del decreto 19 de 2012, el cual modifico el artículo 26 de la ley 361 de 1997, (iv) que se condene a la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**, al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se haga efectivo mi reintegro.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa y se vinculó a la **ARL POSITIVA** ordenándose la notificación.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA** se pronunció por conducto del representante legal **OSMAN SANABRIA BELTRAN**, quien señala que efectivamente el día 14 de febrero del 2020, se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el accionante.

Que de acuerdo a las pruebas presentadas por este, es cierto lo relativo a su estado de salud, cancelándose durante su incapacidad los valores correspondientes a su asignación salarial, tal y como se demuestra en las actas de recibo de nómina.

Indica que en su condición de representante legal de la entidad accionada nunca recibió comunicaciones de ARL POSITIVA en cuanto a las recomendaciones laborales dadas por esta en razón al accidente de trabajo sufrido por el señor DESIDERIO DIAZ CESPEDES, que tan solo tuvo comunicación con éste sobre este aspecto

Asegura que no obstante el señor DESIDEIRO DIAZ CESPEDES en apariencia tenía conocimiento de las recomendaciones médicas por parte de la ARL POSITIVA, omitió entregarle una copia a la empresa. Igualmente, se ausentó de la empresa desde el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual se le venció la incapacidad laboral de la que estaba gozando y nunca aportó otra incapacidad o algún escrito de la ARL; razón por la cual el día 19 de enero de 2021, se le solicitó mediante memorando No. 1 que aportara dichos certificados e igualmente se le hizo saber que de no justificar su ausencia se configuraba la terminación de contrato a término fijo con la empresa. El señor DESIDEIRO nunca dio contestación a este memorando ni realizó los respectivos descargos a los que tenía derecho conforme al CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.oooooo

Indica que el accionante estaba incurriendo en una causal de despido y al no aportar las comunicaciones expedidas por la ARL POSITIVA, que la empresa no se vio obligada a solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo ya que según los soportes, el señor DESIDEIRO estaba en la obligación de reintegrarse el 15 de diciembre de 2020; que en cuanto a la carta de despido el accionante se negó a recibirla; y que es cierto que el accidente ocurrió mientras aquel ejercía sus labores con la empresa, pero al NO aportar incapacidades o comunicaciones por parte de la ARL, se encontraban frente a un abandono de puesto.

Finalmente argumenta que no hay lugar a una indemnización ya que, si no se tienen soportes de incapacidad, ni de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Nacional de Calificación y si fuere así, es la EPS a quien correspondería cancelar esos días, no es al empleador, razón por la cual no es procedente alegar dicha indemnización.

Por otro lado, cabe resaltar que nunca se incurrió en discriminación a persona con discapacidad laboral, ya que como se mencionó anteriormente, no hubo despido-

LA VINCULADA ARL POSITIVA a través del apoderado de representante legal **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A RAÚL ERNESTO GAITÁN ARCINIEGAS**, señala que se logró esclarecer que el señor Desiderio Díaz Céspedes reporta un evento de fecha 26 de febrero de 2020, el cual fue calificado como de ORIGEN MIXTO mediante dictamen N° 2051079 de fecha 25 de marzo de 2020 emitido por esta ARL bajo los siguientes diagnósticos:

DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN LABORAL:

CONTUSIÓN HOMBRO Y ESCÁPULA DE LA REGIÓN LATERAL.
 FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE LA ESCÁPULA DERECHA.
 FRACTURAS LINEALES DEL 5TO Y 6TO ARCO COSTAL DERECHO.

DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN COMÚN:

CAMBIOS ARTRÓSCICOS ACROMIOCLAVICULARES Y GLENOHUMERALES DE LA ESCÁPULA DERECHA.

En relación con el anterior evento, la ARL ha venido autorizando todo el tratamiento médico que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral.

Adicionalmente, se informa que el señor Desiderio Díaz Céspedes tuvo cierre de rehabilitación reciente cierre en diciembre 2020, donde se expidieron recomendaciones laborales a la empresa (por un periodo de 3 meses), las cuales fueron enviadas al correo electrónico omarsanabria788@hotmail.com el día 13 de enero de 2021.

Se aclara que la prestación de los servicios de salud por el diagnóstico calificado como de ORIGEN COMÚN se encuentra a cargo de la EPS.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor DESIDERIO DIAZ CESPEDES actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la empresa accionada no podía haber terminado el contrato de trabajo al encontrarse en estado de debilidad manifiesta, a causa del accidente laboral sufrido en el mes de febrero de 2020, existiendo legitimación por activa. Igualmente legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el mes de enero de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de 2021 habiendo transcurrido un mes, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada del señor **DESIDERIO DIAZ CESPEDES**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para obtener el reintegro laboral pretendido con las consecuencias que ello implica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela contra particulares.; (ii) la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de amparar el derecho a la protección laboral reforzada (iii); y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérese además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contra particulares se encuentra limitada en forma taxativa por el inciso 5° del citado artículo 86 y allí enlista los específicos casos en los cuales procede: cuando las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la prestación de un servicio público; o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El anterior precepto constitucional tuvo su desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalándose igualmente allí los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, de los cuales amerita analizarse en el caso concreto, el consagrado en el numeral 9°, vale decir “Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en

situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

Sobre el estado de indefensión en que se encuentra un extrabajador frente a quien fuera su empleador, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-251 de 2008, dijo lo siguiente:

“A pesar de que no existe una relación de subordinación entre estos dos sujetos las circunstancias particulares en las que se encuentra el antiguo trabajador lleva a concluir que este último se halla en estado de indefensión frente al empleador que se niega a brindar la información que requiere sobre la antigua vinculación laboral. Al respecto, la Sala observa que, como ya ha sido indicado, esta oposición concluye en una innegable violación de otras garantías iusfundamentales, respecto de la cual el Ciudadano no cuenta con mecanismos judiciales que de manera eficiente conjuren dicha infracción.”

Así las cosas, para el caso sí es procedente la acción en contra del particular, pues se está en presencia de un estado de indefensión manifiesta toda vez que la presunta vulneración de derechos, proviene indefectiblemente del reclamo de un ex trabajador de la empresa accionada, indefensión que se encuentra debidamente acreditada en el expediente con los documentos allegados por ARL POSITIVA tales como: el contrato Individual e trabajo a término fijo inferior a un año ¿????celebrado entre las partes el 13 de enero 2020, el certificado de rehabilitación - cierre de caso de fecha 17 de diciembre de 2020, formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte; así como con los allegados con el escrito tutelar: historia clínica, incapacidades medicas emitidas el 7 de abril, el 19 de mayo, el 2 de junio, el 29 de julio, el 2 de septiembre, el 25 de noviembre de 2020 con fecha final 14 de diciembre del mismo año y una carta de recomendaciones por el término de 3 meses de fecha 16 de diciembre de 2020 expedida por la ARL.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sostenido que en principio, la solicitud de reintegro al empleo a través de la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, salvo que se trate de un trabajador que por alguna limitación en su estado de salud se encuentre en condición de debilidad manifiesta o en alguna otra circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de los trabajadores en estado de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en lactancia.

En estos casos “la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.”²

Esa Corporación en relación con los trabajadores en estado de discapacidad o con algún padecimiento de salud que los limita, amparados por esa protección constitucional reforzada, cuyo despido se produce sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social y que a través de la acción de tutela buscan se les reintegre a su trabajo y así restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada; ha precisado lo siguiente:

² Sentencia T 772 de 2012

“(...) Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”

(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización”³

Ahora bien, se ha señalado por la jurisprudencia que las personas en estado de discapacidad **o que tienen algún padecimiento de salud que las limita, por quienes propugna el constituyente atendiendo esa condición de debilidad manifiesta**, los cobija una protección especial de estabilidad laboral reforzada que se materializa en el deber que tienen los empleadores de reubicar laboralmente a los trabajadores asignándoles tareas acordes con el tipo de limitación que no afecte su integridad; así como en la prohibición de desvincularlos de su puesto de trabajo, "salvo que medien causas justas y objetivas previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social."

De ahí que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que la desvinculación de un trabajador por razón de su estado de discapacidad o afectación en su estado de salud puede ser amparado a través de este mecanismo constitucional, siempre y cuando se acredite la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo u optar por no prorrogarlo, con cuya determinación pueda predicarse respecto de éste un trato discriminatorio o desigual, circunstancias que deben ser analizadas por el juez de tutela a fin de determinar las causas esgrimidas por el empleador como soporte de la determinación que produjo la desvinculación y si ella obedece o no a un acto discriminatorio.

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio observa el Despacho que mediante contrato Individual de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado el 13 de enero 2020 el señor **DESIDERIO DIAZ CESPEDES** fue vinculado a la empresa **CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA**, en el cargo de operario de renovación y construcción de invernaderos.

De otro lado, obra “FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE “emitido **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** el 25 de marzo de 2021 que dan cuenta que el 26 de febrero de 2020 el accionante sufrió un accidente laboral y que según dictamen N° 2051079 del 25 de marzo de 2020 le fue diagnosticada **CONTUSIÓN HOMBRO Y ESCÁPULA DE LA REGIÓN LATERAL, FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE LA ESCÁPULA DERECHA, FRACTURAS LINEALES DEL 5TO Y 6TO ARCO COSTAL DERECHO**”, por cuyos padecimientos estuvo incapacitado el 26 de febrero de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020,

³ Sentencia C-073 de 2003

Igualmente de las pruebas aportadas al expediente y de los mismos dichos del accionante, se advierte que la terminación de la relación laboral se produjo el 15 de diciembre de 2020, no por el estado de salud del tutelante y su condición de debilidad manifiesta, sino por abandono del cargo.

En efecto, obra en el expediente memorando No 1 de fecha 19 de enero de 2021 suscrito por el Señor OSMAN SANABRIA BELTRÁN, como representante legal de la empresa CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA, a través del cual se le solicita al señor DESIDERIO DIAZ CESPEDES *“las incapacidades desde el 15 de diciembre de 2020 a la fecha o la justificación del tiempo que no se ha presentado a laborar”*; sin embargo el actor no allegó dichas incapacidades a fin de justificar su ausencia a su lugar de trabajo pese a que además **en dicho memorando se le hizo la advertencia que de omitirlo se convertiría “en causa de Terminación del contrato a término fijo”**, ante lo cual dice la accionada guardó absoluto silencio y no realizó los respectivos descargos, y ello así puede concluirse pues no obra al expediente pronunciamiento alguno al respecto por parte del actor.

Y es que no obstante que el día 14 de diciembre de 2020 fecha esta en la cual se le venció la incapacidad laboral de la que venía gozando el actor, según manifestaciones hechas por éste en su demanda, tan solo se hizo presente ante la empresa accionada hasta el día 5 enero de 2021, para que el señor OSMAN SANABRIA BELTRAN, en su condición de representante legal, le asignara trabajo de acuerdo a las recomendaciones médicas, sin que durante dicho interregno (15 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021), hubiese presentado incapacidad alguna emitida con partir de esta fecha. Contrario a ello manifiesta que tan solo hasta el 25 de enero de 2021 concurrió nuevamente a una cita con el representante legal de la accionada, en la que este le solicitó firmara la carta de despido a lo cual aquel se negó.

Y aunque lo anterior se pasase por alto, habría que agregarse que el accionante tampoco acreditó que éste hubiese informado a la entidad accionada las recomendaciones laborales realizadas por la ARL desde el 17 de diciembre de 2020, pese a que en el aludido memorando N° 1 se le requirió para que las allegara frente a lo cual igualmente hizo caso omiso, es decir tampoco acreditó el nexo causal entre la terminación de la relación laboral y el estado de debilidad manifiesta que aduce.

No obstante que obra el escrito de recomendaciones Dirigido a los **“Señores CONTRATISTAS ASOCIADOS MHO LIMITADA Sr. Osman Sanabria omarsanabria788@hotmail.com”** lo cierto es que esta dirección de correo al que fuera enviado dicho documento, difiere del inscrito en el certificado de cámara de comercio de la empresa accionante para efectos de notificación judicial pues ella corresponde a jepc663cps@yahoo.es. Tampoco el accionante acredita en debida forma que el primero de ellos pertenezca al señor **OSMAN SANABRIA BELTRAN** representante legal de la accionada.

Adicionalmente el señor **DESIDERIO DIAZ CESPEDES**, una vez el representante legal le manifestó no haber recibido documento alguno por parte de la ARL en el que se pusieran de presente las recomendaciones laborales que este refería, debió solicitar copia a la **ARL POSITIVA** de dicho documento para presentarlo personalmente en la empresa o solicitar nuevamente el envío al correo registrado en la Cámara de Comercio o confirmar con el representante legal o en el área de talento humano el correo autorizado para recepción de documentos, hechos que brillan por su ausencia.

Ha de tenerse en cuenta además que el tutelante no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitado al momento en que se terminó su relación laboral, lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues no concurren en él las condiciones establecidas por vía jurisprudencial, circunstancias que ponen de presente la improcedencia de esta acción.

Menos aún se encuentra el accionante en condición de debilidad manifiesta porque no padece una afectación en su salud que le impida o dificulte **sustancialmente** el desempeño de sus labores en condiciones regulares como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común.

Y como con la acción impetrada busca el actor su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, es pretensión que escapa de la órbita del Juez Constitucional porque como quedó visto y analizado no se está en presencia de una estabilidad laboral reforzada, no concurrendo en él las condiciones establecidas por la jurisprudencia para pregonar que se encuentre inmerso en un estado de debilidad manifiesta o que cuente con una discapacidad; requisito *sine qua non* para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional en conflictos derivados del vínculo laboral y/o contractual, siendo en consecuencia una cuestión que compete dirimir al Juez natural ante la jurisdicción laboral.

Por tanto, esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal porque el actor cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario comportaría la desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que el demandante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Deviene todo lo expuesto que se denegará por el amparo solicitado

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la vinculada **ARL POSITIVA**, como quiera que no estaba llamada a responder por las presuntas vulneraciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva a la vinculada **ARL POSITIVA**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

